



*****1 TAMBIÉN
CONOCIDA COMO *****1
VS
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
CONTROL URBANO DE LA
DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN URBANA DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA Y OTRA

EXPEDIENTE 274/2021 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintiuno de marzo de
dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que resuelve la presente
controversia.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del <i>Tribunal</i> .
Jefe del Departamento:	Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Resolución:	Resolución administrativa número *****2 de treinta de octubre de dos mil diecinueve emitida por el <i>Jefe del Departamento</i> emitida dentro del expediente *****7.
Ley de Desarrollo Urbano:	Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.
Ley de Edificaciones:	Ley de Edificaciones del Estado de Baja California.
Reglamento de Imagen Urbana:	Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Reglamento de Edificaciones:	Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme a lo previsto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la <i>Ley del Tribunal</i> .

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, la parte actora promovió demanda de nulidad en contra de las multas identificadas con número *****3 de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, y *****3 de once de junio de dos mil diecinueve, emitidas por la Coordinación de Imagen Urbana del Departamento de Control Urbano de la



Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, mismas que señaló desconocer.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió, previa prevención, en proveído de cuatro de octubre de octubre de dos mil veintiuno, teniéndose como actos impugnados dichas multas y emplazándose como autoridades demandadas a la Coordinación de Imagen Urbana del Departamento de Control Urbano y al Departamento de Control Urbano, ambas de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el cinco de julio de dos mil veintidós quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia, en términos de lo previsto en el artículo 76 último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

1.4. Cambio de Titular. Por acuerdo de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se informó a las partes que, a partir del doce de junio de dos mil veintitrés, Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado, funge como Juez Titular por Ministerio de Ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en razón de la naturaleza jurídica de los actos impugnados, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, ya que, bajo protesta de decir verdad, la parte actora señaló que su domicilio particular se encuentra dentro de su circunscripción territorial; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracción II, y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Precisión y existencia de los actos impugnados.

La parte actora señaló como actos impugnados, las multa identificadas con número *****3 de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve [por un monto de \$*****4*****4 00/100 M.N.] equivalente a quinientas



unidades de medida y actualización], y *****3 de once de junio de dos mil diecinueve [por un monto de \$*****4 [*****4 00/100 M.N.] equivalente a mil unidades de medida y actualización], emitidas por la Coordinación de Imagen Urbana del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, mismas que dijo conocer al momento de solicitar una constancia de no adeudo en la Recaudación de Rentas Municipal, en donde le dijeron que tenía impuestas dichas multas.

Por su parte, al contestar la demanda, el *Jefe del Departamento* acompañó en copia certificada:

a) La resolución administrativa contenida en el oficio número *****5 de dieciocho de febrero de dos mil dieciocho [a fojas 57 a 63 de autos], en la que se impuso a la parte actora una sanción administrativa por quinientas veces la unidad de medida y actualización equivalente a \$*****4*****4 00/100 M.N.]; y,

b) La resolución administrativa contenida en el oficio número *****5 de diez de junio de dos mil diecinueve [a fojas 44 a 56 de autos], en la que se impuso a la parte actora una sanción administrativa por mil veces la unidad de medida y actualización equivalente a \$*****4 [*****4 00/100 M.N.].

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 368, 414 y 418 del Código, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

En ese contexto, es dable concluir que las multas que la parte actora impugna en el presente juicio, son precisamente las que le fueron impuestas en las resoluciones de referencia; por tanto, para efectos de la presente resolución, los actos impugnados en el juicio, son:

1) Resolución administrativa contenida en el oficio número *****5 de dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, en la que se impuso a la actora multa equivalente a quinientas veces la unidad de medida y actualización, la cual asciende a \$*****4*****4 00/100 M.N.]; y,

2) Resolución administrativa contenida en el oficio número *****5 de diez de junio de dos mil diecinueve, en la que se impuso a la actora multa equivalente a mil veces la unidad de medida y actualización, la cual asciende a \$*****4 [*****4 00/100 M.N.].

En ese sentido, corrobora la existencia de las resoluciones en las que se impusieron dichas multas, que en su contestación de demanda [a fojas 26 a 35 de autos], el Jefe del Departamento señaló que éstas se impusieron derivado de las infracciones a la *Ley de Edificaciones*, *Ley de Desarrollo Urbano*, *Reglamento de Edificaciones* y *Reglamento de Imagen Urbana*, reconociendo así dicha autoridad la imposición de esas sanciones impugnadas.

TERCERO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio; por tanto, tomando en consideración que las partes no hacen invocar ninguna causal ni este *Juzgado* advierte la actualización del alguna de ellas, el presente juicio resulta procedente.

CUARTO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

4.1. Respecto de la multa impuesta en la resolución administrativa contenida en el oficio número ***5 de dieciocho de febrero de dos mil dieciocho.**

La parte actora señaló en su demanda que conoció de dicha multa el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno al realizar trámites en la Recaudación de Rentas Municipal, y que en ningún momento le fue notificada; por su parte, al contestar la demanda, el *Jefe del Departamento* exhibió la constancia de notificación de dicha multa, de la cual se advierte fue realizada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

Tomando en consideración que la parte actora no controvertió la legalidad de dicha notificación, ni objetó dicha documental en cuanto a su autenticidad o alcance probatorio, se tiene que **la referida multa le fue notificada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.**

Ahora bien, el *Reglamento de Imagen Urbana* no prevé el momento en que las notificaciones de resoluciones administrativas que emita la Dirección de Administración Urbana surten efectos, por tanto, debe estimarse que ello ocurre en el momento en que se practican.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en

la jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) con registro digital 201499 publicado en el Semanario Judicial de la Federación de Mayo de dos mil diecisiete, de rubro: "**DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA.**"

Por tanto, al haber tenido conocimiento de la resolución de multa desde el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, y que la demanda fue presentada hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se advierte que transcurrió en exceso el plazo de quince días para presentar la demanda que prevé el artículo 62, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*; por tanto, **su presentación fue extemporánea.**

En las relatadas condiciones, se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*; por lo que con fundamento en el artículo 55, fracción II, del ordenamiento legal en cita, de subsecuente inserción, **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio respecto de la multa impuesta en la resolución administrativa contenida en el oficio número *****5 de dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, equivalente a quinientas veces la unidad de medida y actualización, la cual asciende a \$*****4*****4 00/100 M.N.].**

"Artículo 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Artículo 55. Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

4.2. Respecto de la multa impuesta en la resolución administrativa contenida en el oficio número ***5 de diez de junio de dos mil diecinueve, equivalente a mil veces la unidad de medida y actualización, la cual asciende a \$*****4 [*****4 00/100 M.N.].**

La parte actora señaló que tuvo conocimiento de la referida multa el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada, ni tampoco se encuentra contradicha por no haberse exhibido constancia de notificación; por tanto, se tiene como cierta la fecha que la parte actora señaló en su demanda; por tanto, conforme al primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, el plazo de quince días para presentar la demanda transcurrió del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno al seis de septiembre siguiente.

En las relatadas condiciones, dado que la demanda fue presentada el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1. Planteamiento del caso.

A la parte actora, al solicitar ante la autoridad correspondiente el certificado de no adeudo municipal [dieciséis de agosto de dos mil veintiuno], le fue dada a conocer una multa equivalente a mil unidades de medida y actualización impuesta por el *Jefe del Departamento* [precisada en el numeral 2 del *Considerando Segundo* del presente fallo].

Inconforme con la multa, la parte actora promovió demanda de nulidad en su contra, manifestando bajo protesta de decir verdad, desconocer la resolución en la que se le impuso, así como su constancia de notificación, haciendo valer, de forma genérica y *ad cautelam*, motivos de inconformidad, mismos que serán analizados a continuación.

5.2. Motivos de inconformidad.

En primer término, debe precisarse que en su escrito inicial negó conocer la existencia de la resolución de multa impugnada, así como sus fundamentos y motivos, por lo que la autoridad demandada, al contestar la demanda, tenía la obligación¹ de exhibir dicha resolución y su constancia de notificación, lo cual aconteció; sin embargo, la parte actora no amplió su escrito de demanda.

¹ Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2007, con registro digital 170712, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de diciembre de dos mil siete, de rubro: “**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN**”.

No obstante lo anterior, la parte actora, en su escrito inicial de demanda planteó, de forma genérica, diversos motivos de inconformidad, lo cuales deberán ser analizados en el presente fallo.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2021 (11a.), con registro digital 2023781, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de noviembre de dos mil veintiuno, de rubro: **"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER UN ACTO Y EN LA DEMANDA INICIAL FORMULA CONCEPTOS DE INVALIDEZ EN SU CONTRA, EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE ESTÁ OBLIGADO A SU ESTUDIO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AMPLÍE LA DEMANDA PARA EXPONER RAZONAMIENTOS PARTICULARES EN CONTRA DEL ACTO SUPUESTAMENTE DESCONOCIDO"**².

Ahora bien, en sus motivos de inconformidad, la parte actora planteó, en esencia, lo siguiente:

- Que la multa es ilegal por vicios propios, en razón de que el documento que le fue entregado [impresión del Sistema Integral de Multas de Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali] no cumple con las formalidades previstas en el artículo 49 BIS de la *Ley de Hacienda*, ni tampoco se cumplió con lo previsto en el artículo 50 del *Reglamento de Imagen Urbana* en razón de que, previo a la imposición de multa, era necesario un procedimiento de inspección que nunca le fue notificado, contraviniendo el artículo 16 Constitucional.
- Que se violó en su perjuicio la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional, ya que no existió procedimiento administrativo alguno que justificara la

² Contradicción de tesis 130/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Séptimo Circuito y Séptimo del Tercer Circuito, ambos en Materia Administrativa.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar casos en los cuales se impugnó en la sede contencioso administrativa un acto administrativo a través del cual se dijo conocer de la existencia de otro acto, mas no de las razones y fundamentos que lo sustentan, siendo que en la demanda inicial se expusieron argumentos en contra de ese otro acto, pues mientras un tribunal consideró incorrecto analizar los conceptos de impugnación vertidos desde la demanda inicial en contra de un acto respecto del cual se manifestó conocer su existencia pero no sus razones y fundamentos, pues ello sólo puede hacerse hasta cuando se conoce el contenido de ese acto, lo cual sucede cuando la autoridad demandada contesta la demanda y remite los documentos correspondientes a efecto de ampliar la demanda de nulidad; el otro Tribunal Colegiado concluyó que si debían analizarse los conceptos de impugnación esgrimidos desde la demanda inicial de nulidad, pues de esa manera se cumple con el deber de analizar la totalidad de los argumentos expresados en el juicio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando en el juicio contencioso administrativo el actor manifiesta desconocer un acto (ya sea porque no se le notificó, se le notificó indebidamente o conoce su existencia pero no su contenido) y en la demanda se formulan conceptos de invalidez en su contra, y durante la secuela del juicio la parte demandada exhibe las constancias relativas y se otorga al actor la oportunidad de ampliar la demanda, sin que ejerza tal derecho, en la sentencia correspondiente, el respectivo tribunal deberá analizar los planteamientos expresados en la demanda inicial, al margen de que en principio pueden ser genéricos, especulativos y ad cautelam.

Justificación: La ampliación de la demanda es un derecho y no una obligación, por lo que queda a la decisión del actor del juicio valorar la conveniencia o no de su ejercicio, sin que sea una obligación o carga procesal ampliar la demanda de nulidad, pero en el entendido de que, en caso de no hacerlo, el accionante acepta las consecuencias procesales y jurídicas que puedan producirse como la inoperancia o insuficiencia de lo expresado en la demanda inicial. Además, al analizarse esos planteamientos se evitan formalismos procesales innecesarios y se privilegia el estudio del fondo del asunto, aunado a que se respetan los principios de exhaustividad y congruencia que rigen al juicio contencioso, ya que para los tribunales de lo contencioso no es potestativo el analizar o no determinados argumentos, sino que tienen el deber de estudiar en forma completa y total lo expresado por las partes durante el desarrollo del juicio, lo cual incluye lo manifestado desde la demanda inicial, aunque lo ahí expresado pueda resultar insuficiente o inoperante para evidenciar la ilegalidad del acto, pues ello será materia precisamente del análisis que al efecto se realice.

imposición de la multa, pues además le fue entregada la multa sin previo citatorio o notificación, contraviniendo las formalidades que prevén los artículos 113 y 114 de la Ley de Hacienda.

- La falta de fundamentación y motivación del monto de la multa impuesta y su cálculo.

5.3. Contestación de demanda.

Al contestar la demanda, el Jefe del Departamento exhibió la resolución administrativa *****5 de diez de junio de dos mil diecinueve, en la que se impuso a la parte actora la multa equivalente a mil veces la unidad de medida y actualización, la cual asciende a \$*****4 [*****4 00/100 M.N.]; resolución respecto de la cual, se reitera, la parte actora omitió ampliar su demanda.

Ahora bien, de dicha resolución, se advierte lo siguiente:

Que la autoridad consideró que la parte actora infringió los artículos 57 y 58 de la *Ley de Edificaciones*, 202, 204 y 205 de la *Ley de Desarrollo Urbano*, 234 del *Reglamento de Edificaciones*, y 13, 44 BIS y 57 del *Reglamento de Imagen Urbana*, al no contar con autorización de dictamen de uso de suelo para actividad de anuncio publicitario, no contar con licencia de construcción para dicha estructura; no presentar los requisitos, autorizaciones o proyectos para la obtención de la referida licencia; ni contar con permiso para anuncio publicitario; por contar con instalación que pone en riesgo seguridad, bienestar e integridad de los ciudadanos; y, por reincidente.

Que la resolución de multa tiene como antecedente la diversa resolución *****5 con fecha de despachado de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve [respecto de la cual se sobreseyó al haber sido consentida por la parte actora, tal como se expuso en el punto 4.1. del Considerando Cuarto del presente fallo], que derivó de la Orden de Inspección *****6 de catorce de noviembre de dos mil dieciocho e inspección de ocho de enero de dos mil diecinueve [a fojas 36 a 43 de autos].

Que en la referida resolución [*****5] se impuso a la parte actora una multa equivalente a quinientas veces la unidad de medida y actualización y se ordenó el retiro del espectacular instalado.

Que para resolver, el Jefe del Departamento consideró que en fechas nueve y diez de noviembre de dos

mil dieciocho, ocho de enero, cinco de febrero y veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, inspectores de la Secretaría del Ayuntamiento de constituyeron en el domicilio de la parte actora para realizar diversas inspecciones dentro del procedimiento incoado a la parte actora, en las cuales se encontró actividad de obra para instalación de espectacular, por lo que se colocaron sellos de suspensión, mismos que, señala, no fueron respetados, pues en las visitas subsecuentes se encontró que continuaron llevando a cabo la obra, sin contar con los permisos correspondientes, aun cuando en cada visita se le concedieron tres días para su regularización.

5.4. Análisis de los motivos de inconformidad.

Por cuestión de técnica jurídica, los motivos de inconformidad se analizarán en orden diverso al planteado por la demandante.

5.4.1. Segundo motivo de inconformidad. Infundado.

Su **segundo motivo de inconformidad**, respecto a que la resolución de multa sea ilegal al no haber existido algún procedimiento administrativo de inspección o verificación al que la parte actora hubiese sido llamada, resulta **infundado**.

Lo anterior es así ya que, contrario a lo que sostiene la parte actora, la resolución de multa deriva o tiene como antecedente la Orden de Inspección *****6 de catorce de noviembre de dos mil dieciocho e inspección de ocho de enero de dos mil diecinueve, fecha en que le fue notificada la referida orden de inspección; además, a dicho procedimiento le recayó la resolución *****5, la cual, como ya se dijo, fue consentida por la parte actora al haber tenido conocimiento de la misma desde el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, tal como consta en autos.

En ese sentido, no le asiste la razón a la demandante, ya que, como consta en autos, sí tuvo conocimiento de las diversas inspecciones que dieron origen a la resolución de multa impugnada y, por tanto, la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le fue respetada, de ahí que tal motivo de inconformidad devenga infundado.

Sin que pase desapercibido que al formular alegatos, la parte actora se haya dolido de la indebida identificación de los notificadores que llevaron a cabo las

5.4.2. Primer motivo de inconformidad. Inoperante en una parte, y parcialmente fundado, en otra.

Su primer motivo de inconformidad resulta inoperante en la parte que combate las impresiones del Sistema Integral de Multas de Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali que le fueron entregadas, así como su entrega por parte de una empleada de la Recaudación de Rentas Municipal -que la parte actora señala como notificación- ya que, dichos documentos no constituyen las resoluciones impugnadas en el presente juicio, sino meramente el documento mediante el cual tuvo conocimiento de la multa; por tanto, al encontrarse dirigido a combatir la referida impresión, dicho argumento deviene **inoperante**.

Sin embargo, en otra parte, su primer motivo de inconformidad resulta parcialmente fundado. Se explica.

En otra parte de su primer motivo de inconformidad, la parte actora aduce que la multa es ilegal por vicios propios al haber constado en un documento que no reviste las formalidades previstas en el artículo 49 BIS de la *Ley de Hacienda*, al no estar fundado ni motivado, ni contener tampoco firma autógrafa de la autoridad emisora, contraviniendo lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, debe precisarse que para que un acto administrativo cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido.

En ese tenor, al contestar la demanda, la autoridad demandada tenía la obligación de exhibir la resolución impugnada junto con su constancia de notificación; no obstante, en el presente asunto, si bien la autoridad exhibió la resolución en la que impuso multa a la parte actora, omitió exhibir la constancia de notificación, circunstancia que era necesaria para acreditar que la hizo del conocimiento de la parte actora, y de que dicha resolución contara con firma autógrafa.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2007 publicada con número de registro digital 170712 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Diciembre de dos mil siete, de rubro y texto siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

5.4.3. Tercer motivo de inconformidad. Innecesario su análisis. Finalmente, resulta innecesario analizar el restante motivo de inconformidad que invoca la parte actora en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio, el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores, pues con el estudio realizado se le



BAJA CALIFORNIA

generó el mayor beneficio posible; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

SEXTO. Nulidad. En las relatadas condiciones, dado que la autoridad demandada no acreditó en el juicio, mediante la constancia de notificación legalmente practicada a la parte actora, que se le entregó la resolución administrativa número *****5 de diez de junio de dos mil diecinueve, con firma autógrafa, **se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal.**

SÉPTIMO. Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, lo procedente es emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109 fracción IV inciso a) de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice lo siguiente:

1. Emita una resolución, en sustitución de la declarada nula, en la que deje insubsistente la declarada nula, así como los actos que, en su caso, derivaron de la misma, por ser producto de un acto viciado.

2. Realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto de la resolución contenida en el oficio número *****5 de dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida por el Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en la que se impuso a la actora multa equivalente a quinientas veces la unidad de medida y actualización, la cual asciende a \$*****4*****4 00/100 M.N.].

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa número *****5 de diez de junio de dos mil diecinueve emitida por el Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en la que se impuso a la actora multa equivalente a mil veces la unidad de medida y actualización, la cual asciende a \$*****4 [*****4 00/100 M.N.].

TERCERO. Se condena al Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana el



Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a emitir otra resolución, en la que deje insubsistente la declarada nula, así como los actos que, en su caso, derivaron de la misma, por ser producto de un acto viciado.

CUARTO. Se condena al Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

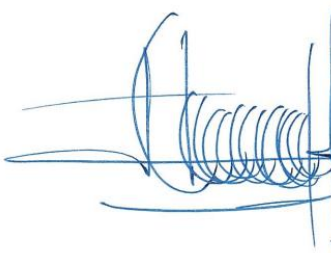
RAGR/SJCH

1	“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafos con 2 renglones, en foja 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Número de Resolución Administrativa, 1 párrafos con 1 renglón, en foja 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Numero de multas, 4 párrafos con 4 renglones, en fojas 1, 2 y 3. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
4	“ELIMINADO: Cantidad de Dinero, 22 párrafos con 22 renglones, en fojas 3, 4, 5, 6, 8 y 13. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
5	“ELIMINADO: Numero de Oficio, 14 párrafos con 14 renglones, en fojas 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12 y 13. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
6	“ELIMINADO: Número de Orden de Inspección, 2 párrafos con 2 renglones, en fojas 8 y 9. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
7	“ELIMINADO: Número de expediente, 1 párrafos con 1 renglones, en foja 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

EL SUSCRITO, SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **274/2021 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOS DE JULIO DE DOS MIL VENTICINCO**, DOY FE.-----


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.